Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; **de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **05188/INFOEM/IP/RR/2025,** promovido por **XXXX,** a quien en lo sucesivo se identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Jiquipilco,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El **treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco**, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, presentó la solicitud de información registrada con el número **00109/JIQUIPIL/IP/2025** mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 7, 15, 23 fracción IV, 92 fracciones XXIV y XXV, 150, 152, 155 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito se me proporcione vía SAIMEX los certificados o documentos vigentes expedidos por la Comisión Certificadora de Competencia Laboral de los Servidores Públicos del Estado de México a través de los cuales se reconocen oficialmente los conocimientos, las habilidades y las actitudes que se requieren para ejercer las funciones requeridas para desempeñar las funciones de los servidores públicos municipales adscritos a la Unidad de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Jiquipilco..” (Sic)*

* Modalidad de entrega: **Vía SAIMEX.**
1. El **veinticuatro de abril de dos mil veinticinco,** el **SUJETO OBLIGADO** dio **RESPUESTA** a la solicitud, por medio del archivo siguiente:
* [***00109-JIQUIPIL-IP-2025.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2416703.page)

Oficio de veintiuno de abril de dos mil veinticinco, firmado por el Titular Del Órgano Interno de Control, por el que informo que:

“*solo el titular de catastro es sujeto obligado de certificarte, mismo que cuenta con un término de seis meses para poder realizar su certificación, una vez que se cuente con dicho documento se estará en condiciones de proporcionarlo.*

*Así mismo se hace mención que dicho personal adscritos a esta Unidad de Catastro no están obligados a la certificación, por tal motivo no puedo proporcionar dicha documentación solicitada por el peticionario.”*

1. Inconforme con lo anterior, el **siete de mayo de dos mil veinticinco**, el **SUJETO OBLIGADO** interpuso recurso de revisión, arguyendo como
* **Acto impugnado*:*** *“EL OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO CIM/00185/2025-04 DE FECHA 21 (VEINTIUNO) DE ABRIL DEL AÑO 2025 (DOS MIL VEINTICINCO) Y SUSCRITO POR LA LIC. EN D. CARMEN JASSO CRUZ EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIQUIPILCO, ESTADO DE MÉXICO.” (sic)*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“EL SUJETO OBLIGADO NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL ESTIMAR QUE, EL PERSONAL ADSCRITO A LA UNIDAD DE CATASTRO NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A LA CERTIFICACIÓN REFERIDA CUANDO LO CIERTO ES QUE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS EN RELACIÓN CON EL DIVERSO ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN II, INCISO E) DEL REGLAMENTO DEL TÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DENOMINADO “DEL CATASTRO” Y LA POLÍTICA GENERAL ACGC014, FRACCIÓN II, INCISO C) DEL MANUAL CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE, EN DONDE SE ESTABLECE QUE UNO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTARÁ LA AUTORIDAD MUNICIPAL CATASTRAL ES EL RELATIVO A LOS LEVANTAMIENTOS TOPOGRÁFICOS, SERVICIO QUE DE CONFORMIDAD CON LAS POLÍTICAS GENERALES LT013 Y LT014 DEL DEL MANUAL CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE, LA PERSONA DESIGNADA POR LA AUTORIDAD CATASTRAL PARA REALIZAR LOS LEVANTAMIENTOS TOPOGRÁFICOS DEBERÁ ESTAR DEBIDAMENTE CERTIFICADA POR LA COMISIÓN CERTIFICADORA DE COMPETENCIA LABORAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LA NORMA INSTITUCIONAL DE COMPETENCIA LABORAL “FUNCIONES DEL PROCESO CATASTRAL” ASÍ COMO ESTAR INSCRITO EN EL IGECEM EN EL PADRÓN DE ESPECIALISTAS EN MATERIA DE LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO CATASTRAL; POR TAL MOTIVO SE ESTIMA QUE EL SUJETO OBLIGADO POSEE LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL DERIVARSE DE FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. “(Sic)*
1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión notificado el **doce de mayo de dos mil veinticinco,** se puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.
3. De las constancias que obran en el expediente electrónico **SAIMEX,** se advierte que el **SUJETO OBLIGADO,** remitió los siguientes archivos:
* ***Contraloría manifestaciones.pdf***

Oficio de cuatro de junio de dos mil veinticinco, firmado por el Titular del Órgano Interno de Control,

*“… se hace de su conocimiento que solo se cuenta con el Titular de Catastro, mismo que es sujeto obligado a certificarse, conforme a lo establecido en los preceptos legales citados con antelación y cuenta con un término de seis meses contados a partir de su designación, estando en tiempo y forma para su certificación.*

*Así mismo se hace mención que esta unidad de Catastro no cuenta con un Topógrafo,*

*por tal motivo no puedo proporcionar dicha documentación solicitada por el peticionario.*

* ***Contraloría manifestaciones.pdf:***

Oficio de cuatro de junio de dos mil veinticinco, firmado por el Titular del Órgano Interno de Control, cuyo contenido corresponde al anterior, pues se observa que se remitido por duplicado.

1. El **PARTICULAR,** no realizo manifestaciones conforme a su derecho conviniera y asistiera.
2. El **veintiuno de agosto de dos mil veinticinco**, se notificó el acuerdo mediante el cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
3. El **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción y al no existir diligencias por realizar y se turnó el expediente a resolución correspondiente, por lo que no habiendo más que hacer constar, y -------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el **veinticuatro de abril al diecinueve de mayo de dos mil veinticinco**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del **veinticinco de abril de mayo al veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**; en consecuencia, si el **PARTICULAR** presentó su inconformidad el **siete de mayo de dos mil veinticinco**, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

**TERCERO. De las causales de sobreseimiento**

1. Por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **RECURRENTE** o que el **SUJETO OBLIGADO** **modifique o revoque el acto**; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.
2. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:
* **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
* **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.
1. Precisado lo anterior, se reitera que el **PARTICULAR** solicito lo siguiente:
* Los certificados o documentos vigentes expedidos por la Comisión Certificadora de Competencia Laboral de los Servidores Públicos del Estado de México a través de los cuales se reconocen oficialmente los conocimientos, las habilidades y las actitudes que se requieren para ejercer las funciones requeridas para desempeñar las funciones de los servidores públicos municipales adscritos a la Unidad de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Jiquipilco.
1. En respuesta el **SUJETO OBLIGADO,** se pronunció como quedo referido en el numeral 2 de la presente resolución.
2. Inconforme con lo anterior, el ahora **RECURRENTE** interpuso Recurso de Revisión arguyendo que no se le hizo entrega de la información, derivado de que *“…QUE UNO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTARÁ LA AUTORIDAD MUNICIPAL CATASTRAL ES EL RELATIVO A LOS LEVANTAMIENTOS TOPOGRÁFICOS, SERVICIO QUE DE CONFORMIDAD CON LAS POLÍTICAS GENERALES LT013 Y LT014 DEL DEL MANUAL CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE, LA PERSONA DESIGNADA POR LA AUTORIDAD CATASTRAL PARA REALIZAR LOS LEVANTAMIENTOS TOPOGRÁFICOS DEBERÁ ESTAR DEBIDAMENTE CERTIFICADA POR LA COMISIÓN CERTIFICADORA DE COMPETENCIA LABORAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LA NORMA INSTITUCIONAL DE COMPETENCIA LABORAL “FUNCIONES DEL PROCESO CATASTRAL” ASÍ COMO ESTAR INSCRITO EN EL IGECEM EN EL PADRÓN DE ESPECIALISTAS EN MATERIA DE LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO CATASTRAL…”*
3. Es así que este Órgano Resolutor, primeramente advierte que el **SUJETO OBLIGADO,** asume que genera, administrar y/o posee la información solicitada tan es así que la pone a disposición del ahora **RECURRENTE,** por lo que se considera innecesario que se realice el estudio correspondiente respecto la fuente obligacional, pues –se insiste- este asume contar con la información solicitada.
4. Precisado lo anterior, se advierte que la inconformidad versó únicamente respecto de que no se hizo entrega del Certificado de Competencia Laboral de la persona designada para realizar los levantamiento tipográficos, respecto de la información remitida del Titular de Catastro, no se observa que se haya realizado manifestación alguna, por lo que, la información remitida se tiene como actos consentidos, de tal forma que, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida, toda vez que al no realizar manifestaciones de inconformidad; no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que no realizó manifestación alguna al respecto.
5. Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

1. De la interpretación del criterio antes citado, se advierte que cuando el particular impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, por tanto estos deben declararse atendidos, pues se entiende que **EL RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** al no contravenir la misma.
2. Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

1. Precisado lo anterior, ante tal omisión y en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información que le asiste al ahora **RECURRENTE,** a través del Informe Justificado correspondiente se hizo de conocimiento de forma clara y precisa que “*esta unidad de Catastro no cuenta con un Topógrafo, por tal motivo no puedo proporcionar dicha documentación solicitada por el peticionario”*
2. En esa tesitura, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que no se posee, administra ni generó la información requerida por **EL PARTICULAR**, constituye un hecho negativo; luego entonces, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.
3. Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.
4. Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

1. Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, anteriormente invocado, el **SUJETO OBLIGADO** únicamente proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.
2. En esa tesitura, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** mediante el informe justificado modificó la respuesta inicial, pronunciándose respecto de la información faltante como un hecho negativo.
3. Así mismo, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
4. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos* ***no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

1. Así mismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, imipidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información. En ese contexto, en razón del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.
2. Luego entonces, se colige que con la información remitida vía Informe Justificado, el **SUJETO OBLIGADO** modifico su respuesta primigenia al hacer entrega de información de la cual no se hizo entrega en respuesta primigenia y que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, informando que no se cuenta con un Topógrafo, colmándose así en su totalidad la solicitud de información **00109/JIQUIPIL/IP/2025.**
3. Es así que, las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia, ya que un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma, como ocurrió en el caso que nos ocupa, en donde se remitió la información de manera completa, correcta y en el formato solicitado.
4. De lo anterior, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información enviada a través del informe de justificación, **modifica** el acto que le dio origen al recurso de revisión, proporcionando los trámites y servicios de manera completa, legible y en formato accesible lo solicitado, lo que trae como consecuencia que, el presente recurso quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
5. Dicho lo anterior este Órgano Resolutor arriba a la conclusión que, con la información proporcionada al momento de rendir el Informe Justificado correspondiente, se colma en su totalidad la solicitud**00109/JIQUIPIL/IP/2025.**
6. Es así que la ley prevé que cuando el **SUJETO OBLIGADO,** antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *Litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.
7. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.*** *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

1. La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:
* **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.
* **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o **posteriormente** a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.
1. Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*
2. Asimismo, para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar, completar o precisar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción, tal como aconteció en el presente recurso.
3. Bajo ese tenor, con la nueva información remitida por el **SUJETO OBLIGADO,** se colige que se colma la solicitud de información **00109/JIQUIPIL/IP/2025,** y consecuentemente, los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE,** devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, al cumplimentarse su derecho de acceso a la información y al quedarse si materia el presente recurso, por lo que, en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.
4. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **05188/INFOEM/IP/RR/2025**, conforme al artículo 192 fracción III, porque al modificar la respuesta el **SUJETO OBLIGADO**, el recurso de revisión quedó sin materia en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución, vía SAIMEX.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.